

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga Tlf.: 951939072. Fax: 951939172 NIG: 2906745O20140003885

Procedimiento: Procedimiento abreviado 538/2014. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
De:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: ROSALIA GARCIA LOPEZ Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 538 /2.020

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de Noviembre de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 538/14 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representado por el Letrado Dña. Rosalía García López contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que la primera comunicación que se recibió sobre los hechos denunciados fue la imposición de la sanción sin que en ningún otro momento anterior se hubiera practicado notificación alguna con relación al procedimiento sancionador siendo además que se ha producido la prescripción de la acción para sancionar la supuesta infracción.

<u>SEGUNDO</u>.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que no concurren los motivos tasados de impugnación de las diligencias de embargo siendo además que la providencia de apremio fue correctamente notificada y que no concurre la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas que es la única que puede declararse en el Procedimiento de apremio.





TERCERO.- Delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que nos encontramos ante la impugnación del embargo acordado en el expediente anteriormente referido siendo que las diligencias de embargo documentan las actuaciones materiales llevadas a cabo para la traba de bienes suficientes para cubrir el pago de la deuda, y son en todo caso impugnables por los defectos que hayan podido producirse en la práctica del embargo, sin que ello suponga que pueda cuestionarse en dicho momento la procedencia de la vía de apremio, si no se recurrió en tiempo y forma la providencia correspondiente, por los motivos tasados en la ley , ni mucho menos la liquidación o resolución cuyo impago abre la vía de apremio teniendo en cuenta que según el artículo 170.3 de la LGT: "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación." y en el presente supuesto de la documentación obrante en el expediente y en los autos resulta que ha quedado plenamente acreditado que la Providencia de apremio correspondiente fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la LGT, ya que el recurrente no identificó al conductor del vehículo dentro del plazo que se le concedió al efecto por lo que la Administración estaba legitimada para entender que el infractor había sido el propietario del mismo, por lo que resulta que la misma se llevó a cabo con un cumplimiento estricto y suficiente de los requisitos que para ello se establecen legalmente y si la misma no llegó a conocimiento efectivo y real del interesado se debió a que el mismo no acudió a recoger la misma por lo que teniendo en cuenta además que no concurre la prescripción alegada ya que en ningún caso ha transcurrido el plazo de cuatro años entre los distintos trámites llevados a cabo resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

DESESTIMAR el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por representado por el Letrado Dña. Rosalía García López contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia que ha de confirmarse, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

